

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Jacson of Scandinavia AB (Vollsjö, Suecia)

### Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución adoptada por la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), el 18 de agosto de 2009, en el asunto R 1253/2008-2 y, en consecuencia, que se mantenga el registro de la marca comunitaria nº 1 077 858, «JACKSON SHOES».

### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad:* «JACKSON SHOES».

*Titular de la marca comunitaria:* La demandante.

*Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

*Marca o signo del solicitante de la nulidad:* Marca denominativa sueca «JACSON OF SCANDINAVIA AB».

*Resolución de la División de Anulación:* Estimación de la solicitud de nulidad.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso.

*Motivos invocados:* Vulneración de los artículos 8, apartado 4, y 53, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009 sobre la marca comunitaria, por cuanto no hay riesgo de confusión entre la marca «JACKSON SHOES» y la marca «JACSON OF SCANDINAVIA AB».

Aunque existan semejanzas gráficas y fonéticas entre los nombres JACKSON y JACSON, para comparar los signos es necesario considerarlos en su conjunto: «JACKSON SHOES»/«JACSON OF SCANDINAVIA AB».

No es posible que, sobre la base de un mero nombre comercial sueco, se reconozca un derecho exclusivo a utilizar en todos los Estados miembros de la Unión Europea un nombre que se utiliza comúnmente en muchos de ellos por miles de personas y por otras empresas y que, por tanto, constituye un signo de escaso carácter distintivo. En consecuencia, no puede impedirse que los terceros utilicen también ese mismo signo u otro semejante, en combinación con otros elementos.

Además, al consumidor medio no le resulta difícil advertir que se encuentra ante dos tipos diferentes de signo distintivo: uno consiste en una marca denominativa y el otro, en un nombre comercial, como demuestra la inserción de las siglas AB.

**Recurso interpuesto el 4 de enero de 2010 — PPG y SNF/ECHA**

**(Asunto T-1/10)**

(2010/C 63/85)

*Lengua de procedimiento:* inglés

### Partes

*Demandantes:* Polyelectrolyte Producers Group GEIE (PPG) (Bruselas), SNF SAS (Andrézieux, Francia) (representantes: K. Van Maldegem, P. Sellar y R. Cana, abogados)

*Demandada:* Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA)

### Pretensiones de las partes demandantes

- Que se acuerde la admisión del presente recurso y que se declare fundado.
- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se condene a ECHA al pago de las costas de este procedimiento.
- Que se adopte cualquier otra medida que pueda proceder en Derecho.

### Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación de la decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos («ECHA») de 7 de diciembre de 2009, relativa a la identificación de la acrilamida (EC nº 201 — 173 — 7) como una sustancia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «REACH»), de conformidad con el artículo 59 del propio REACH.

Con arreglo a la decisión impugnada, que llegó a conocimiento de las demandantes a través de un comunicado de prensa de ECHA de 7 de diciembre de 2009, se incluyó la sustancia acrilamida entre las 15 nuevas sustancias químicas de la lista de sustancias candidatas extremadamente preocupantes. Las demandantes alegan que, en consecuencia, se verán obligadas a facilitar determinada información acerca del nivel de acrilamida en los productos que venden a sus clientes al objeto de que éstos cumplan las obligaciones en materia de notificación y de información que les ha impuesto el REACH. Además, podrán verse también en la necesidad de actualizar las fichas de datos de seguridad y/o de comunicar a sus clientes determinadas informaciones acerca de la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante.

Las demandantes afirman que la decisión impugnada es contraria a Derecho por cuanto se fundamenta en una evaluación de la acrilamida que resulta científica y legalmente incorrecta. En su opinión, la demandada ha incurrido en varios errores manifiestos de apreciación al adoptar la decisión impugnada. Las demandantes señalan, en particular, que esta decisión contraviene las normas aplicables establecidas en el REACH para la identificación de sustancias extremadamente preocupantes.

En resumidas cuentas, las demandantes afirman que la decisión impugnada identifica efectivamente la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante por el hecho de ser una sustancia química. Sin embargo, subrayan que la acrilamida se utiliza exclusivamente como sustancia intermedia y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 2, apartado 8, y 59 del REACH, no tiene que cumplir lo dispuesto en el título VII de dicho Reglamento, relativo a las autorizaciones.

Asimismo, las demandantes señalan que la adopción de la decisión impugnada no se basa en pruebas suficientes y que, por lo tanto, la demandada ha incurrido en un manifiesto error de apreciación.

Por último, las demandantes señalan que la decisión impugnada no sólo contraviene las exigencias del REACH, sino que también vulnera los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 15 de enero de 2010 por Luigi Marcuccio contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 29 de octubre de 2009 en el asunto F-94/08, Marcuccio/Comisión**

(Asunto T-12/10 P)

(2010/C 63/86)

Lengua de procedimiento: italiano

#### Partes

*Recurrente:* Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte recurrente

- En cualquier caso, que se anule en su totalidad y sin excepción alguna el auto recurrido.
- Que se declare que el recurso en primera instancia en el que se dictó el auto recurrido era perfectamente admisible en su totalidad y sin excepción alguna.
- Con carácter principal, que se estimen en su totalidad y sin excepción alguna las pretensiones formuladas por el recurrente en su recurso en primera instancia.
- Que se condene a la parte demandada a reembolsar al recurrente todas las costas, tasas y honorarios soportados por él en ambas instancias en relación con el presente asunto.
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de la Función Pública para que se pronuncie de nuevo sobre el mismo con una composición diferente.

#### Motivos y principales alegaciones

En el presente recurso se impugna el auto del Tribunal de la Función Pública de 29 de octubre de 2009, dictado en el asunto F-94/08. En dicho auto se declaró la inadmisibilidad manifiesta de un recurso que tenía por objeto la anulación de una nota de 28 de marzo de 2008, en la que la Comisión Europea había informado al recurrente de su intención de practicar una retención sobre su asignación por invalidez, a fin de obtener el pago de las costas correspondientes a un litigio anterior.

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega que el auto recurrido adolece de desnaturalización y deformación de los hechos, de carencia absoluta de motivación y de interpretación y aplicación erróneas del principio *tempus regis actum* y del concepto de decisión lesiva.

**Recurso interpuesto el 22 de enero de 2010 — Alisei/Comisión**

(Asunto T-16/10)

(2010/C 63/87)

Lengua de procedimiento: italiano

#### Partes

*Demandante:* Alisei (Roma) (representantes: F. Sciaudone, abogado, R. Sciaudone, abogado, A. Neri, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea